

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Informe Técnico N° 112-1546 del 31 de Diciembre de 2013, la Corporación efectuó unas recomendaciones a la sociedad **TEXTILES Y SERVICIOS LTDA.**, a través de su Representante Legal, el señor **JAIME ALBERTO TOLL**, relacionadas con:

"(...)"

- ✓ *Realizar en un tiempo máximo de 30 días calendario la medición de los contaminantes atmosféricos (Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno) en las dos calderas marca Dinaterm y JCT.*
- ✓ *Adecuar la zona de almacenamiento del carbón, para lo cual se da como tiempo de cumplimiento hasta marzo de 2014, y mientras se realice la adecuación mantener cubierto el carbón con plástico resistente. Lo anterior en cumplimiento de lo solicitado por Cornare en el auto 131-1167 de Julio 30 de 2013.*
- ✓ *Enviar de manera inmediata el informe previo a las mediciones de los contaminantes atmosféricos Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno en las calderas Dinaterm y JCT corregido, de manera conjunta con la empresa Gestión y Servicios Ambientales GSA; de acuerdo con lo estipulado en El Protocolo para El Control de Fuentes Fijas, numeral 2.1, versión 2. Se debe adicionar al informe previo enviado con radicado 131-4357 de Octubre 11 de 2013, la siguiente información faltante:*

- *Especificar las fuente fija a evaluar y sus características técnicas*
- *El método EPA que se emplearan para realizar las mediciones.*
- *El consumo de combustible real en kg/h de los últimos 12 meses y el tiempo de operación para cada caldera*
- *Especificaciones de los equipos de control*

Ajustar en 45 días el Plan de Contingencias de los equipos de control de emisiones atmosféricas de Material Particulado acorde con los puntos establecidos en El Protocolo para El Control de Fuentes Fijas, numeral 6.1, versión 2. (Negrillas fuera del texto original)

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que mediante Auto N° 112-0787 del 26 de septiembre del 2014, el cual fue notificado por medio electrónico el día 30 de septiembre del 2015, se requirió a la sociedad denominada **TEXTILES Y SERVICIOS LTDA.**, a través de su Representante Legal el señor **JAIME ALBERTO TOLL**, cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. Realizar en **sesenta (60) días calendario** la medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera JCT (Material Particulado, SO₂ y NO_x); para lo cual se deberá enviar a la Corporación, con treinta (30) días de anterioridad a la realización de la medición, el informe previo desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo.
2. En cumplimiento del Plan de Contingencia, calcular durante las mediciones de los contaminantes atmosféricos en las calderas Dinaterm y JCT, la eficiencia real de remoción de los equipos de control (multiciclón) del contaminante Material Particulado, toda vez que para el caso de la caldera Dinaterm, no se reportó el dato en los resultados de la medición realizada el 10 de diciembre 2013.
3. Enviar en **treinta (30) días calendario** un cronograma de actividades con tiempo de cumplimiento máximo a diciembre 31 de 2014 para realizar la adecuación del sitio de almacenamiento del carbón.
4. Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera Dinaterm en las siguientes fechas, según el resultado del cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica UCA:
 - **Material Particulado: 10 de Diciembre de 2014**
 - **Óxidos de Nitrógeno NO_x: 10 de Diciembre de 2015**
 - **Óxidos de Azufre SO_x: 10 de Diciembre de 2015.**

"(...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, el área jurídica de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a revisar el expediente Ambiental N° **15.13.0105**, en el cual reposa todos los documentos relacionados con el control y seguimiento de las Emisiones Atmosféricas de la empresa **TEXTILES Y SERVICIOS LTDA.**, evidenciándose que dicha empresa **no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto N° 112-0787 del 26 de septiembre del 2014.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

De otro lado, la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"; en su artículo 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas..."

Que la Resolución 760 de 2010, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual establece en su numeral 3.2, la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica UCA, aplicables para todas las actividades industriales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita."

Que el Artículo 37. Ibidem, establece que la "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Auto N° 112-0787 del 26 de septiembre del 2014**, y a lo evidenciado en la revisión efectuada al expediente Ambiental **15.1.3.0105**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente y genera un riesgo

Gestión Administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente y genera un riesgo

de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad denominada **TEXTILES Y SERVICIOS LTDA.**, con Nit. 811.012.465-5, a través de su Representante Legal, el señor **JAIME ALBERTO TOLL**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.667.433, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1546 del 31 de diciembre de 2013
- Informe Técnico N° 112-1337 del 08 de septiembre del 2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad denominada **TEXTILES Y SERVICIOS LTDA.**, con Nit. 811.012.465-5, a través de su Representante Legal, el señor **JAIME ALBERTO TOLL**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.667.433, o quien haga sus veces; **por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N° 112-0787 del 26 de septiembre del 2014** ; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada **TEXTILES Y SERVICIOS LTDA.**, a través de su Representante Legal, el señor **JAIME ALBERTO TOLL**, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **En un término de quince (15) días calendario**, presentar:

1.1 el informe previo a la medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera JCT (Material Particulado, SO₂ y NO_x).

2.1 El Informe previo a la medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera Dinatem (Material Particulado, NOx y SOx)

2. En un término de treinta (30) días calendario, realizar:

2.1 La medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera JCT (Material Particulado, SO2 y NOx).

2.2 La medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera Dinatem (Material Particulado, SO2 y NOx).

2.3 En cumplimiento del Plan de Contingencia con el informe de las mediciones debe presentar el cálculo de los contaminantes atmosféricos en las calderas Dinatem y JCT, la eficiencia real de remoción de los equipos de control (multiciclón) del contaminante Material Particulado, toda vez que para el caso de la caldera Dinatem, no se reportó el dato en los resultados de la medición realizada el 10 de diciembre 2013.

3. De manera inmediata, presentar las evidencias del montaje del techo en la zona de almacenamiento de carbón.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad denominada **TEXTILES Y SERVICIOS LTDA.**, a través de su Representante Legal, el señor **JAIME ALBERTO TOLL**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **TEXTILES Y SERVICIOS LTDA.**, con Nit. 811.012.465-5, a través de su Representante Legal, el señor **JAIME ALBERTO TOLL**, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Expediente: 15.1.3.0105
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 09 de noviembre de 2015 / Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada: Diana Uribe / subdirección de Recursos Naturales

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente